

LA PLATA, 19 ENE 2009

**VISTO** el expediente N° 2145-12552/07 Alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Ministerios N° 13.757, el Decreto 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 504/01, N° 1126 /07, las Disposiciones de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 262/08, N° 266/08. N° 349/08, 456/2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00068055, B 01 00068056 y B 01 00068057, labradas con fecha 29 de julio de 2008, se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento propiedad de la firma King Leather S.R.L. (CUIT N° 30-68939102-4), sito en calle Chaco N° 179 0 de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, dedicada a Curtiembre, recayendo dicha medida sobre los aparatos sometidos a presión y el vuelco de los efluentes líquidos. Dicha medida preventiva, ha sido convalidada mediante Disposición N° 262/08, notificada el día 11 de agosto del mismo año;

Que el área técnica detalla en cuanto a la clausura de los artefactos sometidos a presión, que con fecha 8 de agosto del corriente, se autorizó a la firma a efectuar los ensayos no destructivos que establece la legislación vigente, mediante Disposición N° 266/08, notificada el día 11 de agosto del mismo año. Los mismos se llevaron a cabo en la fecha citada (Acta de Inspección N° B 01 00067818). El Área Aparatos Sometidos a Presión informó que la documentación presentada por la firma, cumplimentó los requerimientos establecidos en la normativa vigente. Resolución N° 1126/07;

Que en relación a los efluentes líquidos, mediante Disposición N° 349/08, notificada el día 11 de septiembre del año en curso, se autorizó a la empresa a reiniciar sus procesos productivos con el objeto de monitorear periódicamente la calidad de los efluentes que se generan debido a la actividad industrial, los que se llevarían a cabo durante el plazo de cuarenta (40) días;

Que con fecha 10 de noviembre personal de este Organismo concurrió

a la empresa atento al vencimiento del plazo otorgado por la Disposición N° 349/08. En virtud de que la empresa se hallaba operando, se consideró que debía suspender todos los procesos el día siguiente;

Que posteriormente, el día 11 de noviembre de 2008 la firma remitió nueva documentación, solicitando una prórroga de sesenta (60) días a fin de culminar con la totalidad de tareas y adecuaciones que la industria está implementando;

Que el área técnica gestionó el levantamiento de la clausura preventiva parcial impuesta sobre los aparatos sometidos a presión, resuelto mediante Disposición 456/2008, notificada el día 20 de noviembre de 2008. Respecto de la clausura sobre el vuelco de los efluentes líquidos, la misma se mantuvo, otorgándosele a la firma un plazo adicional de veinticinco (25) días, a fin de que inicie nuevamente sus procesos productivos normales, monitoree los efluentes líquidos generados y culmine con las adecuaciones encaradas;

Que dentro de ese lapso, la firma debía efectuar por lo menos tres (3) muéstreos de los efluentes líquidos, presentando ante este Organismo los resultados de los mismos, según Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 504/01;

Que con fecha 2 y 22 de diciembre de 2008, la firma King Leather presentó los resultados de laboratorio del proceso de recuperación de cromo;

Que el día primero de diciembre de 2008, personal del Departamento Laboratorio se hizo presente en el domicilio de la firma referenciada con el fin de tomar una muestra del efluente líquido del proceso de curtido de cueros. En ese momento la industria no se encontraba en funcionamiento, no obstante, habiéndose obturado el caño de vuelco final, la toma de muestra se efectuó en el último tramo de la decantadora con la finalidad de constatar si las modificaciones efectuadas en el tratamiento del efluente resultaron efectivas;

Que los resultados de las muestras tomadas por el Departamento Laboratorio fueron presentadas con fecha 15 de diciembre de 2008;

Que el 23 de diciembre de 2008 se presente la evaluación de los resultados, y el análisis comparativo entre las muestras realizadas por la firma CROMAQUIM S.R.L. y la contramuestra tomada el día 1° de diciembre, surgiendo que el tratamiento para eliminar el cromo hexavalente de los líquidos de curtido estaba siendo efectivo. Asimismo, se señaló que los parámetros se encontraban dentro de las concentraciones esperadas;

Que el día 5 de enero de 2009 se concurrió a la planta (Acta B 01

00069660, foja 164) y no se verificó vuelco de efluentes. En cuanto a los líquidos generados en etapas productivas distintas del curtido, los mismos se derivaban a los piletones de la planta de tratamiento;

Que por su parte, el área técnica en su intervención, entiende procedente el levantamiento de dicha medida. Sin perjuicio de ello, no acredita haber tramitado el Permiso de Vuelco correspondiente, otorgado por la autoridad competente. Atento a ello, se considera que la empresa deberá desarrollar sus procesos productivos sin efectuar el vuelco de los efluentes, debiendo acreditar ante este Organismo la presentación de la documentación ante la Autoridad del Agua, para la obtención del Permiso de Vuelco correspondiente, en un plazo de treinta (30) días;

Que tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos perteneciente a la Dirección Provincial de Gestión Jurídica indicando que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23 de fecha 12 de diciembre de 2007, el Director Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el acto administrativo pertinente mediante el cual se proceda a levantar la medida cautelar que recae sobre los efluentes líquidos, perteneciente a la empresa King Leather S.R.L., operando solamente sobre el efluente obtenido del tratamiento de los líquidos provenientes de la etapa de curtido, manteniéndose con relación a los efluentes que se obtienen del resto de los procesos e intimándola para que presente la documentación descripta por el área técnica en el plazo detallado;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL**

**ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Levantar la Clausura Preventiva Parcial que recae sobre el vuelco de efluentes obtenidos del tratamiento de los líquidos provenientes de la etapa de curtido, perteneciente a la empresa King Leather S.R.L. (CUIT N° 30-68939102-4), sita en calle Chaco N° 1790 de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, dedicada a Curtiembre, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º:** Intimar a la firma mencionada en el artículo V de la presente, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones que correspondan, a acreditar en el plazo de treinta (30) días ante este Organismo, la presentación ante la Autoridad del Agua, de la documentación para la obtención del Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos correspondiente.

**ARTÍCULO 3º:** Mantener la clausura en relación a los efluentes que se obtienen de resto de los procesos productivos.

**ARTÍCULO 4º:** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 028 / 2009**

  
Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Dirección Provincial de  
Control y Fiscalización Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible